



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 114/2013

(Sección 1<sup>a</sup>)

La Laguna, a 10 de abril de 2013.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Gomera en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por I.P.F., en nombre y representación de J.A.H.M., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 82/2013 ID)*\*.

## FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de La Gomera por los daños que se alegan derivados del funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio (LCC), remitida por el Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Gomera, conforme con el art. 12.3 de la LCC.

3. En su escrito de reclamación la representante del afectado manifestó que el 8 de septiembre de 2010, sobre las 21:50 horas, cuando su mandante circulaba con su bicicleta por la carretera CV3, por el margen derecho, con dirección hacia Hermigua, en el lugar conocido como "Llano Campo", paso sobre un bache muy pronunciado que existía en la calzada, lo que provocó su caída.

---

\* PONENTE: Sr. Fajardo Spínola.

Este accidente le produjo politraumatismo, siendo el peor de ellos el facial, que, a su vez, le causó la perdida de varias piezas dentales, reclamando la correspondiente indemnización.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación tanto la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP). Asimismo, también es aplicable el art. 54 LRBRL.

## II

1. El procedimiento comenzó mediante la presentación del escrito de reclamación, efectuada el 23 de septiembre de 2010, siendo su tramitación correcta, puesto que se han realizado la totalidad de los trámites exigidos por la normativa aplicable a la materia.

El 18 de febrero de 2013, se emitió la Propuesta de Resolución, cerca de tres años después de haber comenzado el procedimiento mediante la presentación del escrito de reclamación, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 42.2 LRJAP-PAC y el 13.3 RPRP.

2. Por otra parte, concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previsto en el art. 106.2 de la Constitución (desarrollado por los artículos 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC).

## III

1. La Propuesta de Resolución estima parcialmente la reclamación formulada, considerando el órgano instructor que se ha demostrado suficientemente la existencia de relación causal entre el funcionamiento del servicio y el daño causado al interesado; sin embargo, se entiende que también concurre en el resultado final la negligencia del afectado al no utilizar, como elemento de seguridad obligatorio, el casco.

2. En el presente caso, la veracidad de las alegaciones realizadas por el interesado han resultado acreditadas mediante las declaraciones emitidas por los testigos presenciales de los hechos, que resultan corroboradas a través de lo manifestado en el informe del servicio, el material fotográfico adjunto y el informe del Servicio de Urgencias Canario (SUC).

Además, los daños padecidos se han justificado tanto por las facturas y presupuestos aportados como por la valoración de las lesiones realizada por la compañía aseguradora de la Corporación Insular, que no ha sido cuestionada por el afectado.

3. En lo que respecta al funcionamiento del servicio, ha sido deficiente, puesto que los hechos demuestran, además de la presencia en la vía de un bache tan pronunciado, ocasionado por el paso de vehículos de gran tonelaje, que la misma no sólo no se hallaba en las debidas condiciones de conservación, sino que su control y mantenimiento no han sido los que sus circunstancias requerían.

4. Por lo tanto, se ha demostrado la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por el interesado; pero concurre concausa, ya que el reclamante no portaba casco, cuyo uso es obligatorio para los ciclistas en vías interurbanas, como la aquí referida, tal y como se dispone en la normativa aplicable (art. 47.1 Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y seguridad Vial y el art. 118.1 del Reglamento General de Circulación), sin que tal negligencia cause la plena ruptura del nexo causal.

5. La Propuesta de Resolución que estima parcialmente la reclamación es conforme a Derecho, por las razones expuestas.

La indemnización otorgada por la Administración, que tiene por base el 80% de la valoración efectuada por la compañía aseguradora, la cual es adecuada a la lesión padecida y tiene en cuenta la factura y presupuesto presentados, correspondientes al tratamiento reparador del médico maxilofacial.

Además, su cuantía se ha de actualizar conforme a lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

6. Por último, es preciso indicar, pues se deduce de la documentación adjunta, que el pago de la indemnización no lo realiza la Administración insular, sino su compañía aseguradora, debiendo ser el Cabildo quien ha de indemnizar en su totalidad al interesado, sin perjuicio de las obligaciones contractuales que tenga con la compañía aseguradora. En tal sentido, el objeto de este procedimiento es la relación jurídico-administrativa surgida entre el interesado, que ha sufrido una lesión a consecuencia del funcionamiento de un servicio público, y la Administración titular del mismo.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho.